

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 774**

Cali, 16 de abril de 2021

La apoderada de la parte actora dentro presenta escrito, dando cumplimiento al auto No. 700 del 06 de abril de 2021, mediante el cual el Despacho corrió traslado a la solicitud formulada por el ejecutado de terminar el proceso y levantar las medidas cautelares, haciendo recuento de la transacción alcanzada por las partes el día 8 de junio de 2020, si bien, aduce que el demandado adeuda unas cuotas alimentarias que resultan posteriores al acuerdo donde establecieron una nueva cuota alimentaria, finalmente expone que *“la señora Brigitte Marcela Muñoz, quien funge en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, me ha autorizado con el fin de solicitar la aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso, tendiente a desistir de las pretensiones consagradas en el escrito de demanda, dado que hasta el momento no se ha pronunciado sentencia alguna que haya puesto fin al proceso y, en consecuencia, tal desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demandada y se resalta que se trata de un desistimiento condicionado por el acuerdo transaccional suscrito por las Partes, del cual se deberá dar cumplimiento respecto de las obligaciones consagradas en cabeza del demandado...”*.

Tomando en consideración que se acredita la existencia del mentado acuerdo al que han llegado los interesados, y entendiendo que en esta ocasión se trata de un desistimiento como único camino procesal establecido en el CGP para atender la solicitud, tal y como expresamente lo solicitan las partes, y que no hace tránsito a cosa juzgada material, pues los querellantes tienen la posibilidad de presentar de nuevo el proceso ejecutivo teniendo como base el nuevo acuerdo suscrito se aceptará la petición de desistimiento. Dado que dicho acuerdo de voluntades entre las partes, resolvió la controversia, y colma las expectativas el menor J.C.R.M, se otorgará licencia judicial, y dará por terminado el proceso.

De otro lado, se le aclara a la memorialista que el radicado del proceso es 2018-255 y no como se anotó en el correo 2020-255, igualmente recordarle que la presente ejecución se encuentra en trámite posterior, toda vez que se reposa obrante a folios 91 y 91Vto el auto No. 3218 de 18 de diciembre de 2019, donde se siguió adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. BRIGUITTE MARCELA MUÑOZ
DDO. ARTURO RAMIREZ
RAD. 760131100005 2018-00255 00
ACEPTA DESISTIMIENTO

PRIMERO: TENER por desistida la demanda, conforme quedó considerado.

SEGUNDO: Conceder licencia para los efectos.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf27ace8f747ac47e2f8fd6f27e05081dffe7c8567db21bf5a786c447f6f64e

Documento generado en 16/04/2021 09:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>